

La objeción a nivel internacional

Rafael Sainz de Rozas *

Al referirnos a la situación internacional de la objeción de conciencia (OC) no quisiéramos centrarnos exclusivamente en la descripción del derecho comparado relativo a la materia, o en el estudio de las resoluciones adoptadas al respecto por las instituciones internacionales. Se trata con ello de superar una cierta visión reduccionista, que ignora que la OC constituye un fenómeno socio-político cuya relevancia y significación social trascienden su impacto en el ámbito legislativo. Y es que dicha plasmación legal no es sino consecuencia de la previa existencia, por un lado, de iniciativas diversas surgidas de la sociedad civil a través de las cuales el gesto de los objetores crea conciencia y estados de opinión, y por otro, de una concepción militar de la defensa por parte del Estado. Sólo el estudio de los agentes y circunstancias que confluyen en dicho proceso interactivo nos ha de proporcionar las claves con que calibrar el alcance e incidencia del fenómeno en cuestión.

Lo dicho, con ser aplicable a cualquier estudio sobre OC que no pretenda reducirla a un mero expediente de exención de un deber general, cobra especial vigencia al referirnos a su ámbito internacional. En efecto, puede decirse que el internacionalismo es inherente a la objeción de conciencia, con independencia de las comparaciones que quepan hacer entre las diversas formas en que es regulada en cada país, o de las directrices elaboradas al respecto por los organismos supranacionales. Decimos esto en tres sentidos:

a) La idea de que una forma efectiva de preparar la paz consiste en negar el apoyo popular al esfuerzo militar del propio país es compartida por todos los movimientos de objeción, inde-

* Abogado. Representante del Movimiento de Objeción de Conciencia en el Consejo de la Internacional de Resistentes a la Guerra.

pendientemente de su contexto sociopolítico y de las razones (éticas, religiosas, filosóficas, humanitarias...) que informen la conciencia de cada miembro individual.

Por eso, los objetores sudafricanos que luchan contra el *apartheid* a través de la End Conscription Campaign y los de la República Democrática Alemana en su campaña de desvinculación total del ejército, los objetores insumisos del Estado español y los que en Grecia, Suiza o Hungría se limitan a exigir reformas legislativas que eliminen los encarcelamientos de resistentes a la guerra, coinciden en la crítica al concepto militar de seguridad y en el análisis de su papel en el mantenimiento de situaciones de opresión e injusticia. Incidiendo en la realidad concreta en que cada uno se desenvuelve, los movimientos de OC han partido siempre de poner en cuestión el proceso de asunción por la sociedad en general del concepto de «enemigo» asociado a la dicotomía «nacional-extranjero». La denuncia del papel que el servicio militar (SM) cumple en dicho proceso ha hecho siempre de la OC una clara y tradicional expresión de solidaridad internacionalista.

b) Es común a todos los países la diferente significación que se atribuye a la OC desde la percepción del Estado y desde la de los objetores. Para estos últimos, la OC sólo cobra sentido en el marco de la lucha por los derechos humanos y la desmilitarización social. No luchan por conseguir que aquellos jóvenes varones que presenten profundos impedimentos de conciencia para prestar el SM puedan ser excluidos de este deber general y tener la posibilidad de ser asignados a una prestación sustitutoria del mismo. Se trata más bien de incidir en la conciencia social a través de una negativa a colaborar con el ejército desde valores profundamente cívicos, con el fin de que los/as ciudadanos/as asuman la responsabilidad que les corresponde en la superación de la concepción militar de la defensa y la seguridad.

c) Sabido es que la difusión de noticias sobre la situación de represión que eventualmente sufran los objetores de un país contribuye a provocar la imprescindible toma de postura de las diversas instancias sociales. Del mismo modo, los objetores han consolidado una red internacional de solidaridad.

Esta labor de apoyo y denuncia amplía el acto de un individuo hasta un nivel más colectivo, estatal, internacional y global. En un plano más pragmático, no cabe duda de que las coordinaciones internacionales de objetores han jugado un papel efectivo de puente entre la persona, el gobierno de su país y los organismos internacionales, especialmente allí donde el movimiento independiente por la paz no tiene capacidad suficiente para hacer llegar su voz hasta el resto de los países.

En este sentido, quizá el ejemplo más claro lo encontremos precisamente en el Estado español, donde la historia de las movilizaciones por la OC comienza precisamente con las marchas internacionales organizadas en 1971 por la Internacional de Resistentes a la Guerra desde Ginebra hacia la prisión donde se encontraba Pepe Beúnza. El MOC mantuvo vivo en sus campañas posteriores aquel compromiso internacionalista que contribuyó a su nacimiento y así, por ejemplo, dieciocho años después eran sus grupos de objetores insumisos los que se movilizaban en defensa de los objetores sudafricanos: coordinadamente con movimientos de objeción de toda Europa, organizaron giras de objetores de aquel país con ocasión del Día Internacional de la Objeción de Conciencia. El notable éxito conseguido en la difusión entre la opinión pública española y europea del sentido *anti-apartheid* de su compromiso contribuyó a crear la presión internacional necesaria para que, cinco meses después, se consiguiera el levantamiento de la prohibición que pesaba sobre su campaña contra la conscripción.

En definitiva, hablar de la situación internacional de la OC es hablar, ineludiblemente, de las estructuras de coordinación, análisis e iniciativas que comparten los objetores de los distintos países, en la medida en que el internacionalismo es consustancial a la acción de todo movimiento de objeción. No en vano, a partir de la contradicción «opresores-oprimidos» frente a «nacionales-extranjeros», o de «Norte-Sur» frente a «Este-Oeste», los objetores hacen patente que un joven occidental llamado a la *mili* tiene mucho más en común con otro del Pacto de Varsovia en iguales circunstancias que lo que los militares y los diseñadores de leyes de objeción de uno y otro bolque quieren hacerles creer.

La coordinación internacional de los objetores

a) War Resisters' International (Internacional de Resistentes a la Guerra)

Nacida de grupos de «resistentes a la guerra» en el sentido más literal de la expresión, al finalizar la primera guerra mundial, la Internacional de Resistentes a la Guerra (IRG) pasó más tarde a agrupar no sólo organizaciones de objetores de conciencia, sino todo tipo de movimientos y personas comprometidos con la lucha por la paz y la «revolución noviolenta».

Se constituye como organización no gubernamental, disponiendo de estatus consultivo ante las Naciones Unidas en materia de paz y desarme. Cuenta con secciones en todo el mundo, incluyendo los movimientos de objeción de más antigüedad e implantación en sus respectivos países. La oficina de su Secretariado Internacional se encuentra en Londres. En el Estado español cuenta con tres secciones: Kontziencia Eragozpen Mugimendua (Euskadi), Moviment d'Objecció de Consciència (Cataluña) y Movimiento de Objeción de Conciencia (resto del Estado).

Brinda un sistema de comunicación y coordinación para los objetores de conciencia, tanto a nivel puramente individual como colectivo. Coordina acciones directas y campañas educativas para difundir la OC y para poner fin a la naturaleza discriminatoria y represiva de las leyes que la regulan, manteniendo siempre una postura contraria por principio a la conscripción. De cara al objetivo de su abolición, entiende que es el «clima de opinión» en cada contexto político el que ha de servir como criterio a las organizaciones coordinadas en la IRG para trabajar por un servicio civil más constructivo o combatir directamente la conscripción en sí misma.

Su trabajo se puede estructurar así:

— Organización de conferencias y seminarios: dando oportunidad a organizaciones de diferentes países a encontrarse, compartir problemas y experiencias, comparar situaciones legales, realizar entrenamientos para la acción directa noviolenta...

— Difusión de las campañas que se llevan a cabo en cada país, y coordinación de las acciones de solidaridad internacional que se promuevan al respecto.

— Especial relevancia cobra en todas las campañas de la IRG la percepción feminista de la resistencia a la guerra. Ello hace que se potencie en todas sus secciones la acción antimilitarista relacionada con la opresión de la mujer, organizando asimismo foros de debate y reflexión sobre este tema específico. Ha consagrado el 24 de mayo como Día Internacional de las Mujeres contra el Militarismo.

— Campañas específicas de solidaridad: se dirigen prioritariamente a influir sobre los gobiernos que mantienen determinadas políticas represivas, en cuya denuncia se centran las acciones internacionales un día concreto en todo el mundo. Las que tienen carácter permanente son:

- El 15 de mayo, Día Internacional de la OC:

Durante un encuentro internacional de objetores en Copenhague, en 1981, surgió la idea de dedicar el 15 de mayo en toda Europa a hacer una campaña que no se centrara en la situación de cada país, sino en favor de los objetores de un lugar concreto. La reunión trienal de la IRG en la India, de 1986, adoptó la idea como «día de acción internacional», que se habría de dirigir cada año a la situación específica de un país, sobre la que la IRG publicaría previamente un *dossier* informativo.

En 1986 las acciones se centraron en la situación en Grecia, en 1987 en la de Yugoslavia, en 1988 en la de Polonia y en 1989 en la de Sudáfrica. La experiencia hasta el momento ha resultado francamente alentadora: los informes de los objetores de estos cuatro países dan cuenta de un aumento en la concienciación sobre la OC en sus respectivas sociedades, a raíz de la repercusión en prensa de las declaraciones de protesta enviadas a sus gobiernos y medios de comunicación desde distintos países, acompañadas frecuentemente de ocupaciones noviolentas de sedes oficiales, embajadas y consulados.

Desde 1989, las acciones de solidaridad incluyen la organización de giras internacionales, tanto de objetores del país en cuestión por los demás países, como de delegaciones internacio-

nales que viajan a dicho país con el fin de mostrar su apoyo. Así, la visita de una delegación de la IRG a Sudáfrica en mayo de 1989 contó con una inesperada atención por parte de los medios de comunicación. Esto contribuyó decisivamente a potenciar el contacto, forzosamente clandestino, de la End Conscription Campaign con todos los sectores de la opinión pública contrarios al *apartheid*, llegando a provocar un pronunciamiento del Premio Nobel de la Paz, el arzobispo Desmond Tutu, en favor de la objeción de conciencia contra el sistema racista.

El 15 de mayo de 1990 se dedicó, por decisión del último Encuentro Internacional de Objetores de Conciencia, al apoyo a la campaña de insumisión que impulsa el MOC en el Estado español. En este sentido, junto a las acciones tradicionales de protesta ante las embajadas españolas y las recogidas de firmas de solidaridad, se han enviado a la Fiscalía General del Estado declaraciones presentadas ante las legaciones españolas en el extranjero, por las que personas vinculadas al movimiento por la paz en todo el mundo, desde los objetores holandeses hasta las mujeres que mantenían el campamento de Greenham Common en Inglaterra, se autoinculpaban formalmente de haber instado y apoyado la insumisión de los objetores que se presentaron ante las autoridades militares el mismo día 15 de mayo.

Asimismo, los movimientos de objeción de Alemania Federal, Italia, Francia, Noruega, Finlandia, Suecia y Holanda organizaron una gira en la que insumisos del Estado español tuvieron ocasión de explicar directamente su situación y los pormenores de la campaña de insumisión.

Por primera vez, la fecha ha trascendido incluso al Parlamento Europeo, donde fue presentada, con el apoyo de Eusko Alkartasuna, Euskadiko Ezkerra, Partido Nacionalista Vasco y Herri Batasuna, una propuesta de resolución en solidaridad con los insumisos.

- El «Día del Preso por la Paz»:

Desde 1956, las secciones de la IRG dedican el día 1 de diciembre a recordar la situación de quienes se encuentran en prisión por causa de su objeción de conciencia, tanto por no existir en su país ninguna regulación al respecto como por ser insumisos.

Se trata de una acción similar a la de Amnistía Internacional con los presos de conciencia: por un lado, dirigiendo desde las distintas secciones cartas respetuosas a los gobiernos, interesándose por cada caso particular y haciéndolo público en los medios de comunicación; por otro, escribiendo personalmente a cada objetor. Para ello, el secretariado internacional de Londres confecciona una «lista de honor» con los nombres de los objetores presos a 1 de diciembre de cada año, junto con las direcciones de las prisiones donde se encuentran. De esta forma, y en el caso concreto del Estado español, los objetores incluidos en la lista de honor de los años pasados, primeros presos de conciencia reconocidos oficialmente como tales por Amnistía Internacional, recibieron cientos de postales y cartas de felicitación y ánimo internacional, en la que constituyó la experiencia más gratificante de su estancia en prisión.

b) European Bureau for Conscientious Objection (Oficina Europea para la Objeción de Conciencia)

Surgió en 1985 a instancias de objetores miembros de los partidos socialdemócratas belga y alemán, con el objetivo de conseguir el reconocimiento legislativo del derecho a la objeción de conciencia. Las distintas secciones de la IRG participaron activamente en su creación, habida cuenta de la importancia de combinar su actividad reivindicativa y de base con una relación permanente con las instituciones europeas. El propósito inicial era también servir como centro de documentación y coordinación de iniciativas para la mejora de las legislaciones sobre OC.

Promovió diversos simposios y conferencias en conexión con el Servicio Europeo de la Juventud del Consejo de Europa y con el Parlamento Europeo, dedicando atención preferente a la unificación de las legislaciones de los países comunitarios en torno a las directrices emanadas de la Resolución 337 (67) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y de la del 7 de febrero de 1983 del Parlamento Europeo.

Sin embargo, la práctica ha puesto de manifiesto una evidente desproporción entre lo ambicioso de sus objetivos y lo limitado de su acción. Así, su única actividad real se ha centrado en intentar gestionar los intercambios internacionales de objetores que realicen su servicio sustitutorio en el extranjero y en jugar un papel de *lobby* ante instancias oficiales de organismos comu-

nitarios para propiciar la mencionada unificación legislativa. Pero esta labor ha topado, por un lado, con la evidente falta de interés por parte de los respectivos gobiernos en situar tal cuestión entre sus prioridades, y por otro, con la creciente tendencia de las organizaciones de objetores a pensar que una unificación legislativa no contribuiría sino a consolidar la universalización de la conscripción, habida cuenta del fenómeno de «banalización» de la OC, constatable en los países con situaciones más «normalizadas».

Mantiene un domicilio en Bruselas, en una oficina compartida por diversas organizaciones pacifistas, pero conoce períodos de absoluta inactividad, a causa de la total dependencia de las subvenciones oficiales, tanto en forma de fondos como de jóvenes conscriptos que realicen su servicio sustitutorio trabajando en la propia oficina. Esto ha hecho que su boletín, *The Right to Refuse to Kill*, aparezca sin la regularidad necesaria para cumplir su pretensión de informar puntualmente a los objetores de toda Europa sobre los cambios legislativos en cada país y las resoluciones internacionales que se van adoptando, labor que ha sido asumida por la oficina internacional de la IRG y los encuentros anuales internacionales de objetores.

Por todo ello, la oficina ha ido perdiendo en los últimos años su carácter de referencia válida para las organizaciones de objeción. Está por ver si la mención a la Oficina Europea para la Objeción de Conciencia contenida en el punto 14 de la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de octubre de 1989 supone un impulso para revitalizar su presencia en el campo de la OC que, hoy por hoy, resulta meramente nominal.

c) El International Conscientious Objectors Meeting (ICOM; Encuentro Internacional de Objetores de Conciencia)

Se trata de un encuentro anual que se ha consolidado como foro central de debate y participación entre las organizaciones de OC, constituyendo hoy en día referencia obligada para el análisis de la dimensión internacional de la misma.

La idea surgió en el curso de un seminario internacional de la IRG en 1981 dedicado al tema «Respuestas ante la conscripción». Durante los años siguientes, los seminarios dedicados por la IRG al tema específico de la OC registraron una asistencia

desigual, al darse al mismo tiempo iniciativas similares a nivel regional, principalmente en la Europa del Norte. En 1985 se celebraron encuentros internacionales en Bückeberg (RFA) y en Montpellier (Francia), que insistieron en la necesidad de institucionalizar una reunión anual principal, con independencia de otros encuentros que cada organización convocara en torno a problemáticas específicas. Por fin, en diciembre de 1985, el Simposio Internacional sobre Juventud y Conscripción celebrado en Finlandia acordó convocar a partir de 1986 a todos los movimientos de objeción a un único encuentro internacional anual.

El nuevo sistema tardó en consolidarse, al faltar una labor estable de coordinación, por lo que el primer ICOM, que había de celebrarse en Grecia, contó con escasa asistencia a causa de la confusión que rodeó su convocatoria. Al año siguiente la coordinación corrió a cargo de la Liga de Objetores de los Países Bajos, que organizó el primer ICOM con participación mayoritaria y resoluciones «oficiales» sobre la conscripción, el servicio sustitutorio, el examen de conciencia y la coordinación Este-Oeste.

El ICOM de 1988 se celebró en Bohinj (Eslovenia, Yugoslavia), contando con una participación aún mayor y un diseño del orden del día elaborado mediante las propuestas de las organizaciones participantes a lo largo de los meses anteriores.

En 1989 el encuentro tuvo lugar en Aiegi (Nafarroa, Euzkadi), donde se hizo un repaso de la experiencia de estos años. La valoración se centró en la utilidad del ICOM de cara a la coordinación internacional a varios niveles:

- 1.º Establecimiento de una sólida red de contactos y referencias válidas en cada país.
- 2.º Intercambio de información.
- 3.º Coordinación de acciones de solidaridad.
- 4.º Elaboración de un «pensamiento común», sobre dos aspectos principalmente:
 - definición de elementos comunes en las reivindicaciones de los objetores, de modo que las campañas se basen en

tales elementos, subrayando su carácter de consenso básico entre todas las organizaciones de objeción a nivel internacional;

- clarificar la contribución de la OC a la desmilitarización, de acuerdo con los desarrollos que se observen en la práctica año tras año.

La estructura se basa en la labor de coordinación entre cada encuentro anual, que corre a cargo del grupo organizador del próximo ICOM, con el apoyo de los últimos organizadores. El equipo coordinador recibe durante todo el año los informes sobre las actividades de los distintos movimientos en cada país, así como de los cambios legislativos que se hayan podido producir, de modo que cada encuentro comience con la entrega de un *dossier* informativo sobre los últimos datos relativos a la situación internacional. Los temas de discusión prioritaria para el próximo encuentro quedan establecidos al término del último ICOM, repartiéndose entre los asistentes las tareas de coordinación de las aportaciones que se vayan elaborando a lo largo del año sobre cada uno de los temas propuestos.

Es de reseñar la creciente concienciación surgida en el ICOM sobre el papel de la mujer en la lucha por la desmilitarización en cuyo marco cobra sentido la OC.

Esta perspectiva ha sido tenida en cuenta de cara a la discusión de todos los temas previstos para el encuentro de Viena de 1990, en cuya preparación han participado por primera vez grupos de mujeres. Puede decirse que la consolidación del ICOM, tanto a nivel de participación cuanto a la madurez alcanzada en los análisis compartidos, ha dotado a la coordinación internacional de los objetores de una virtualidad que trasciende su tradicional papel instrumental para convertirse en factor dinámico de toma de conciencia y enriquecimiento mutuo.

Legislación comparada y cifras relevantes

En lo que respecta a la actual situación legislativa podemos distinguir entre tres tipos de países, según el tratamiento de la objeción sea:

a) Inexistente, incluyendo una fuerte represión. La OC es considerada como una «traición a la patria» y se introducen severas medidas para castigarla.

b) De reconocimiento formal, bajo condiciones o restricciones muy estrictas. La situación de los objetores en estos países no suele ser mejor, aunque formalmente se les ofrece una «alternativa» al servicio armado. No suele haber legislación específica, sino un conjunto de órdenes e instrucciones internas del Ministerio de Defensa.

c) De reconocimiento formal, a través de una ley que controle el fenómeno de acuerdo con su magnitud en cada momento, con los siguientes puntos en común:

- Reconocimiento del objetor a través de un examen por una institución estatal.
- Imposición de un servicio sustitutorio con carácter obligatorio, siempre más largo que el SM.
- Casi el 100 por 100 de las plazas del servicio sustitutorio pertenecen a protección civil y a servicios sociales o sanitarios.

A este último grupo pertenecen la gran mayoría de los países europeos occidentales en los que existe la conscripción. Esta circunstancia es debida al mayor grado de respeto con que cuentan los derechos individuales en este contexto político. Las diversas situaciones vienen detalladas en el cuadro que se ofrece a continuación. La información ha sido elaborada por el secretariado internacional de la IRG¹.

¹ Informes de situación presentados por las organizaciones participantes en el ICOM, con datos a 31 de mayo de 1990.

Eide y Mubanga-Chipoya, «La cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar», informe ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, 27 de junio de 1983 (E/CN. 4/sub. 2/1983/30).

Consejo cuáquero para asuntos europeos, «La objeción de conciencia al servicio militar en Europa», ante la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, 17 de mayo de 1984 [AS/jur. (36)4].

Amnistía Internacional, «Objeción de conciencia al servicio militar», febrero de 1988 (AI Index POL 31 de enero de 1988).

	SERVICIO MILITAR		SERVICIO SUSTITUTORIO	
	Edad	Duración	Duración	Tipo trabajo
Alemania Occ.	18-20	18 meses	24 meses	Hospitales, S. S., protec. medio amb.
Austria	18	8 meses	8 meses	S. S., infraestructura, ligado sist. defens.
Bélgica	Desde 18	12 meses	16-20 meses	
Dinamarca	18	9 meses	8-24 meses	S. S., culturales y Tercer Mundo
Finlandia	18	8-11 meses	16 meses	Sanidad, educación, S. S.
Noruega	18	12-15 meses	16 meses	Sanidad, cultura, med. amb., Dch. Hu.
Suecia	18	9-13 meses	420 días	Infraestructura, sani- dad, S. S., ONGS
Suiza	20	4 meses más cur. 50 añ.		
Portugal	21	18 meses	18 meses	Social, sanitario, ayuda desarrollo
Francia	18	12 meses	24 meses	Sanidad, juventud, cultura
Grecia	18	21-25 meses	42-45 mes.*	Sanidad y medio ambiente
Italia	18	12 meses	12 meses**	S. S., protec. civil, ONGS, medio amb.
Países Bajos	18	14 meses	18 meses	S. S., sanidad y juventud
España	18	12 meses	18 meses	Bienestar social, med. amb., cultura

* Texto de la Propuesta de Ley no aprobada.

** Desde Sentencia núm. 470 de la Corte Constitucional del 19 de julio de 1989.

MOTIVOS	SISTEMA RECONOCIMIENTO		NUMERO OBJETORES			PENA INSUMISOS
	Durante S. M.	Examen verific.	Solic.	% con- tingen.	Año est.	
Todo tipo	Sí	En la prácti- ca, no	86.000	20	1989	Hasta 5 años (práct. 18 m.)
Conflicto conciencia	No	Sí	4.242		1982	5-6 meses
Todo tipo	No	No	791	2	1988	Hasta 5 años (práct. 7 mes.)
Todo tipo	No	Sí	816	3,5	1982	Hasta 1 año (práct. 9 mes.)
Eticos o relig.	Sí	No	697	2,34	1988	12 meses
Pacifistas o religión	Sí	Sí	2.281	10,03	1988	16 meses
Todo tipo salvo pol.	Sí	Sí	5.848	9,81	1981	8 meses
			548	1,37	1988	Media de 15 m.
Todo tipo	Sí	Sí				Si se prueba conf. 6 m. s/n 15 m.
Todo tipo	No	No	2.400	0,90	1988	Hasta 2 años
Religiosos e ideológicos	No	Sí				4 años
Religiosos, filo- sóficos o moral.	No	Sí	5.697	2,28	1988	Práct. 12 meses
Todo tipo	Sí	Sí	2.768	6,92	1988	Hasta 12 meses
Todo tipo salvo político	No	Sí	12.642	5,50	1989	P.S.S. 2a4m-6a S.M. 1a-6a

Los estados del Pacto de Varsovia han venido perteneciendo al primer y segundo grupo de países, que incluyen también a Turquía, Suiza y Grecia. Resulta curioso comprobar el sintomático enfrentamiento experimentado en los primeros entre los movimientos por la paz independientes y los oficiales, meros transmisores estos últimos de las políticas gubernamentales. Y es precisamente la OC la única reivindicación de los objetores occidentales que estos movimientos oficiales no pueden asumir, ni siquiera a nivel teórico. Para ellos, la crítica antimilitarista resulta aplicable a los ejércitos capitalistas, pero no a los suyos, considerados como «instrumentos para la paz». Simplemente no pueden aceptar la idea de que negarse a tomar parte en sus ejércitos es una forma de trabajar por la paz.

Los cambios copernicanos experimentados por los regímenes de la Europa del Este han puesto a la OC en una situación de *impasse* legislativo. Lo irónico del caso reside en el esfuerzo que han de realizar los antiguos ejércitos socialistas para que la identificación con los objetivos de los movimientos pacifistas occidentales, que formaba parte de su discurso represor de la OC en sus propios países, no socave la adhesión popular a un modelo de defensa que ha perdido definitivamente la referencia Este-Oeste para definir progresivamente el escenario de amenaza en torno al enfrentamiento centro-periferia.

La situación evoluciona a ritmo distinto según las circunstancias en cada país. En este caso, por «circunstancias» hay que entender la relación entre el papel del ejército en el nuevo régimen y las posibilidades reales que los ciudadanos tienen de hacer efectivos sus derechos individuales. Siendo éste un proceso dinámico y cambiante, para ver resultados habremos de esperar a que se produzca la consolidación de movimientos de objeción con capacidad de presentar sus demandas de un modo autónomo ante la opinión pública. Entre tanto, la tendencia observable (casos de Hungría y Polonia) se dirige hacia la elaboración mimética de proyectos de legislación análogos a los vigentes en Occidente.

Y en Occidente las organizaciones de objetores adoptan una postura cada vez más crítica ante las legislaciones sobre objeción, conforme la experiencia de años de «respeto a la conciencia individual» ha ido definiendo las características básicas del modelo con que en los países de este ámbito se convierte al objetor en la

excepción que confirma la regla de la conscripción como deber general:

— La verdadera función de las instituciones que han de reconocer oficialmente como objetores a quienes se declaran como tales es la de filtro. Según cuáles sean las necesidades militares de contingente en cada momento, es más o menos difícil conseguir la condición legal de objetor.

— La más larga duración del servicio sustitutorio frente al SM tiene un claro carácter de castigo y representa un obstáculo adicional destinado a evitar que el número de objetores aumente demasiado (de hecho, en Francia, donde el incremento temporal llega al 100 por 100, no hace falta tribunal para reconocer a los objetores, al resultar suficientemente disuasoria la duración del servicio sustitutorio). Dicha mayor duración ha sido declarada inconstitucional en Italia, donde ambos servicios duran el mismo tiempo desde julio de 1989².

— Los servicios sustitutorios en protección civil y en sanidad pertenecen de hecho a la infraestructura militar, al ser indispensables para preparar la guerra. Un ejemplo evidente de esta plena integración es la participación de los objetores que prestan dichos servicios en las maniobras WINTEX/CEMEX (para poner a prueba la guerra químico-bacteriológica) en la RFA.

El mantenimiento del modelo militar de defensa representa, de forma más o menos explícita, un condicionante ineludible en la regulación legal de la OC en los países occidentales (la sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán de 24 de mayo de 1985 constituye, probablemente, la más interesante y completa teorización al respecto). En el fondo, es el mismo paradigma que, como hemos visto, impedía a la doctrina militar de los países del «socialismo real» aceptar la OC, con la única diferencia de que en este caso el sistema se puede permitir un cierto nivel de tolerancia con respecto a la disidencia, convenientemente individualizada y siempre mantenida por debajo de un umbral de seguridad³.

² Sentencia núm. 470 de la Corte Costituzionale, Palazzo della Consulta, 19 de julio de 1989. El Tribunal Constitucional español llegó a la conclusión contraria en sus sentencias de 27 de octubre de 1987, al considerar «razonable» un incremento en la duración del servicio sustitutorio entre el 50 por 100 y el 100 por 100 sobre el SM.

³ En este sentido, las célebres declaraciones del Ministro español de Justicia en marzo de 1989, cuando atribuía el rechazo de la LOC a es-

En consecuencia, las restricciones de motivos para objetar, las facultades investigadoras del organismo de admisión y la mayor duración y penosidad del régimen disciplinario de la prestación que han de cumplir los objetores no son sino garantías para que dicha prestación suponga siempre una sustitución, y nunca una alternativa al SM⁴. Los distintos grados de punitividad observables en la configuración de estas «garantías» dependerán, en cada contexto político, del nivel de disidencia que la legitimidad social de que goce el esfuerzo militar del Estado permita tolerar.

La OC a la luz de las declaraciones internacionales sobre derechos humanos

a) *Planteamiento general*

Como ha quedado dicho anteriormente, la configuración de la OC como derecho subjetivo individual supone una desnaturalización del carácter colectivo y transformador con que nació y es percibida por las organizaciones de objetores. No obstante, su regulación en el marco de las garantías internacionales de los derechos humanos ha brindado históricamente un instrumento para la mejora de las condiciones de su ejercicio en los países que carecían de toda regulación al respecto, así como para la crítica a las restricciones legales existentes en los contextos políticos más tolerantes.

La historia de las declaraciones internacionales sobre OC ilustra como pocas lo que Asbjorn Eide, coautor del informe más completo elaborado al respecto por las Naciones Unidas, califica de «esquizofrenia de nuestra época»⁵:

purios intereses de quiebra del sistema democrático, resultan reveladoramente coincidentes con las imputaciones lanzadas en las mismas fechas por el órgano oficial del ejército soviético contra «Doverie», el principal grupo en favor de la OC en la URSS, al que acusaba de «pseudo-pacifismo» y de actuar movido por los «regalos y prebendas» que obtenían de sus «amos occidentales» (*Krasnaya Zvezda*, 2 de febrero de 1989, citado por Juha Tuomikosky en su informe sobre la URSS para la WRI).

⁴ Oliva J. Miguel y otros, *Ordenamiento jurídico de la objeción de conciencia*, Secretaría General Técnica del Ministerio de Justicia, Centro de Publicaciones, Madrid, 1988, p. 25.

⁵ Symposium sur l'Objection de Conscience, Centre European de la Jeunesse, Estrasburgo, 1984.

«Los estados nos presentan dos caras: por un lado, los gobiernos se declaran vinculados a grandes valores globales y humanos; por otro lado, se consagran a la defensa del mismo interés nacional al que se oponen en sus declaraciones.»

Esta actitud provoca una suerte de cinismo legislativo en materia de OC. Y ello, en dos sentidos:

— No es que se niegue, por ejemplo, el derecho fundamental del objetor, como el de cualquier otra persona, a la libertad ideológica; lo que no se acepta es que su objeción al SM tenga que ver con el ejercicio legítimo de tal derecho. En el mejor de los casos, su tratamiento legislativo lo considerará como un derecho subjetivo no absoluto, sino de alcance determinado por su eventual colisión con el «derecho de la colectividad a la defensa».

— Ante la propuesta de una declaración internacional que garantice unos mínimos derechos al objetor, la actitud no es (salvo excepciones) de franca oposición, sino de dilatar la adopción de la misma, aprovechando el largo y complicado procedimiento que suele ser necesario en los organismos supranacionales, o incluso votándola favorablemente para luego ignorarla en el derecho interno, al amparo de que no resulta vinculante.

Ello explica la increíble tardanza en garantizar internacionalmente el derecho a la OC en comparación con el reconocimiento de las libertades de pensamiento, conciencia y religión en las grandes declaraciones (art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos de las Naciones Unidas; art. 9 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales; art. 12 de la Convención Interamericana; art. 8 de la Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos) surgidas al calor del impacto causado por la barbarie vivida durante la última guerra mundial.

b) *Las Naciones Unidas*

Durante el debate sobre la prohibición de la servidumbre involuntaria en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se suscitó por primera vez en las Naciones Unidas la cuestión de la OC. De nuevo en 1950, a raíz de la discusión del art. 18 (libertad de pensamiento, conciencia y religión) del borrador del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Veinte años más tarde, la IRG emprendió una campaña en la que recogió 40.000 firmas procedentes de 27 países en apoyo del derecho a la OC, con ocasión del Año Internacional de las Naciones Unidas. Conjuntamente con otras organizaciones no gubernamentales (ONG), se presentó una propuesta de resolución a la Asamblea General de la ONU, que en 1970 transmitió a la Comisión de Derechos Humanos la resolución A/C3/L1766/Res. 3, en la que se exhortaba a «no castigar al joven que se negara a participar en las fuerzas armadas de su país si tal joven objeta en conciencia a verse envuelto en una guerra, tomando en consideración sus convicciones profundas».

En 1971, durante su XXVII Sesión, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU debatió por primera vez esta cuestión. La propuesta de resolución consiguiente, a instancias de Austria, Chile, los Países Bajos, Nueva Zelanda y Uruguay, solicitaba únicamente que el Secretario General preparara un estudio sobre la situación en los distintos países. Sin embargo, encontró una fuerte oposición, principalmente por parte de los países socialistas, que veían en ella una interferencia en sus asuntos internos, y en particular en el «soberano derecho a la defensa».

La resolución, sin embargo, resultó aprobada y se hizo seguimiento de su cumplimiento en 1973. Según el informe del Secretario General, el 7 por 100 de los países había contestado sobre su situación; 23 de ellos afirmaban no tener conscripción, 21 sí la tenían, sin prever ningún tipo de medida sobre objeción, y 13 tenían conscripción con algún tipo de medida específica para los objetores. Austria y Holanda presentaron una iniciativa para que se invitara a los estados miembros a reconocer unos mínimos derechos a los objetores, pero fue rechazada por motivos de procedimiento. Desde entonces, cada sesión fue posponiendo la adopción de una decisión al respecto por «falta de tiempo».

Así las cosas, el término «conciencia» recogido en el art. 18 del Convenio Internacional de las Naciones Unidas sobre Derechos Civiles y Políticos continuaba sin amparar explícitamente la OC al SM. De hecho, la introducción de dicho término intermedio en la expresión «libertad de pensamiento, conciencia y religión» se había debido a la necesidad de clarificar que se garantizaría la libertad religiosa no sólo como creencia (equivalente a «pensamiento»), sino también como comportamiento acorde a los preceptos de tal religión.

Pues bien, hasta 1978 la Asamblea General de la ONU no estableció expresamente una primera conexión entre la «conciencia» de que nos hablaba el Convenio citado y la actitud que normalmente identificamos como «objeción de conciencia». Se trata de la Resolución de la Asamblea General 33/165 de 20 de diciembre de 1978. Es curioso comprobar que no es una resolución dedicada explícitamente a la OC, sino que trata sobre medidas contra el *apartheid*. Entre ellas reconoce «el derecho de toda persona a negarse a prestar el servicio militar en ejércitos o fuerzas de policía que sean utilizadas para imponer el *apartheid*». El interés de esta resolución, por lo tanto, viene dado por dos factores:

- Acepta el caso de objeción parcial o selectiva, es decir, la negativa a tomar las armas en un contexto específico, mientras que es común a todas las regulaciones legales de OC la exigencia de que el objetor lo sea «en todo caso» y con independencia de los intereses que haya sido llamado a defender en el SM.
- Es una lucha política, contra el *apartheid*, la que mueve a la Asamblea General a vincular libertad ideológica con objeción de conciencia. El reconocimiento de la OC, que no se había logrado por la vía de su concepción intimista, se consigue paradójicamente al ser percibida en su sentido original de medio para la transformación no violenta de las situaciones de injusticia.

Esta resolución 33/165 fue remitida para su estudio y profundización a la Comisión de Derechos Humanos, que ya tenía en su agenda desde hacía dos años el encargo de la Asamblea General de recopilar información actualizada sobre conscripción y rechazo del SM en los países miembros de la ONU. Para estos fines, la Comisión suele establecer subcomisiones *ad hoc*, compuestas por expertos en el campo de que se trate, e independientes de las delegaciones gubernamentales que los designan. Así, la Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías fue designada para llevar a cabo ambos mandatos: por un lado, el informe sobre el SM en el mundo, que entre otras cosas debía hablar sobre OC y, por otro, el estudio sobre las formas de protección a los resistentes al *apartheid* de la resolución 33/165.

La responsabilidad directa recayó en dos científicos: Asbjörn Eide (Noruega) y Mubanga Chipoya (Zambia), quienes decidieron iniciar una investigación conjunta de ambos temas, bajo el mandato genérico de producir «un análisis de las distintas dimensiones de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar y sus interrelaciones con la promoción y protección de los Derechos Humanos».

El 24 de agosto de 1983, Eide y Chipoya presentaron su informe⁶ ante la Subcomisión. La extensa recopilación de datos que contiene hace de él un valioso material para el estudio de la situación de la OC en el mundo. Pero su principal aportación es el análisis del modo en que el rechazo a prestar el SM ha de ser considerado como derivación lógica de ciertos principios y fundamentos del derecho internacional.

El profesor Ulrich Herz, en su análisis sobre el informe Eide-Chipoya⁷, pone de manifiesto cómo sus autores no sólo hubieron de enfrentarse, sino también, de alguna forma, de adaptarse, a la actitud de «cinismo legislativo» por parte de los estados a la que antes nos hemos referido: no olvidemos que su mandato partía de la aceptación de la objeción selectiva al *apartheid*. No obstante, la expresión «análisis de las distintas dimensiones de la objeción de conciencia» dio pie a los doctores Eide y Chipoya a definir como objeto de su investigación:

1.º Los casos en que la objeción selectiva constituía un derecho, cuando no casi una obligación, a la luz de los principios del derecho internacional: actividad militar relacionada con: a) *apartheid*; b) genocidios; c) violación flagrante de los derechos humanos; d) ocupación ilegal de territorio extranjero; y e) uso de armas de destrucción masiva y armas prohibidas por el derecho internacional.

2.º La «resistencia a la guerra por motivos de conciencia o profunda convicción».

El informe concluía con recomendaciones para que los estados aseguraran el reconocimiento legal de la OC referida a estos dos tipos de casos.

⁶ *Question of Conscientious Objection to Military Service a Report*. E/CN.4/Sub2/1983 ECOSOC, Palais des Nations, Ginebra, 1983.

⁷ Herz Ulrich, «Conscientious Objection as a National Right and an International Obligation», en *Youth and Conscriptio*, Kiljunen and Väätänen (eds.), Helsinki, 1987.

De esta forma, la OC «pacifista» aspiraba a formar parte del concepto de OC como derecho humano. Sin embargo, esta ampliación suponía la eliminación al mismo tiempo de toda posibilidad de aceptación de la objeción selectiva, a pesar de haber sido ella la desencadenante de todo el proceso; evidentemente, ninguna autoridad nacional admitiría nunca que el propio país se encontrara en alguno de los supuestos enunciados, a diferencia del caso del *apartheid*, cuyo mantenimiento afectaba sólo a los ejércitos de países bien determinados. Por eso, no resultaba realista esperar que nadie legislase sobre la forma a través de la cual sus ciudadanos pudieran ejercer su derecho a no verse envueltos en esas actividades.

Esto hizo que Eide y Chipoya se vieran obligados a poner el acento de sus recomendaciones en el derecho a negarse al SM «por razones de conciencia o profunda convicción», llegándose a proponer por la delegación holandesa, en aras a conseguir la aprobación del informe, la supresión de los cinco casos de OC selectiva «obligatoria», limitando tan sólo la recomendación a los casos de la OC «pacifista». Asimismo, despertaba especiales suspicacias la cláusula relativa a la garantía de asilo para los objetores de conciencia que fueran perseguidos por ello en su país. Tras una larga discusión, en la que los objetores también hicieron oír su voz a través de una representante de la IRG, el informe fue aprobado sin modificaciones durante la XXXVI sesión de la Subcomisión.

La Comisión de Derechos Humanos encargó entonces la distribución más amplia posible del informe. De cara a adoptar una resolución, el Secretario General solicitó comentarios y observaciones de los gobiernos, órganos competentes de las Naciones Unidas y organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales. Por parte del Estado español, el Movimiento de Objeción de Conciencia fue invitado a asesorar los trabajos de la Comisión de Derechos Humanos en el curso del Encuentro.

Como resultado de todo este proceso, la Propuesta de Resolución finalmente presentada para su aprobación ante la Comisión no recogía ningún supuesto específico de uso del ejército en que se admitiera la OC, sino que se centraba en el respeto a la conciencia de quien es llamado a intervenir en él. Puede decirse que la ampliación lógica, a partir del supuesto del *apartheid*, de los casos admisibles de OC selectiva entendida como derecho-obliga-

ción había producido el efecto de trasladar la clave del reconocimiento hacia la libertad ideológica de la persona. Esta era la única alternativa que los estados podían aceptar, para no admitir que sus fuerzas armadas pudieran implicarse en actos contrarios al derecho internacional. De este modo, el Estado no necesita asumir, por ejemplo, que en su ejército se violan los derechos humanos —supuesto 3.º de la lista de Eide y Chipoya— para reconocer oficialmente a un objetor de conciencia, sino tan sólo aceptar que quien se declara como tal lo cree realmente así.

La Resolución fue aprobada durante el XLIII período de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, el 10 de marzo de 1987. Sin lugar a dudas, su principal aportación reside en el llamamiento que formula a los estados en su punto 1.º «para que reconozcan que la objeción de conciencia sea considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Convenio Internacional de Derechos Civiles y Políticos».

A continuación, «invita» a los estados a adoptar medidas destinadas a llevar a la práctica dicho reconocimiento, aunque sin concretar garantías mínimas de procedimiento. Ello no disminuye la enorme importancia de esta declaración, que le viene dada por el papel de intérprete de la Declaración Universal de Derechos Humanos que tiene asignada la Comisión de acuerdo con los arts. 55 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas. Desde el 10 de marzo de 1987, ningún estado que se sienta vinculado por dicha Declaración Universal puede dejar de considerar la OC como ejercicio legítimo de un derecho fundamental.

Finalmente, no cabe duda de que la adopción de esta Resolución L73 marca un punto de inflexión en la consideración por las Naciones Unidas de la OC, que deja de ser tratada desde una perspectiva justificativa, tratando de abrir espacios de permisividad, para pasar a ser vista como un factor efectivo de promoción de la paz y el entendimiento entre los pueblos. Su seguimiento se lleva a cabo a través del punto 15 del programa de la Comisión: «El papel de los jóvenes en el fomento y la protección de los derechos humanos, inclusive la cuestión de la Objeción de Conciencia al Servicio Militar».

c) *Europa*

Mayor profusión legislativa supranacional encontramos en el marco de las Comunidades Europeas, a las que no en vano pertenecen los países donde el fenómeno de la OC ha tenido más incidencia social. No obstante, el «cinismo» que decíamos caracteriza la labor normativa de los estados al respecto, se hace en este caso aún más patente.

— El Convenio de Roma de 1950.

El art. 9 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Roma, 1950) protege la libertad de pensamiento, conciencia y religión. Sin embargo, la OC no se encuentra protegida en tanto que legítimo ejercicio de dichas libertades fundamentales. La causa se encuentra en la línea de jurisprudencia adoptada por la Comisión Europea de Derechos Humanos, que viene interpretando el art. 9 en relación con el 4.3b del mismo convenio. Según éste, no se considera trabajo forzado u obligatorio el SM, ni sus sustitutos, «en los países en que la objeción de conciencia sea reconocida como legítima».

Este último inciso da pie a la Comisión para entender que «el Convenio faculta a cada estado contratante para decidir si reconoce o no tal derecho»⁸. Ello significa que, mientras no figure expresamente reconocido como tal derecho en el Convenio de Roma, no hay posibilidad de exigir su tutela ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo, por más que algunas resoluciones de los organismos comunitarios proclamen la OC como «ejercicio legítimo» y «derivación lógica» de la libertad ideológica protegida en el citado art. 9.

— La Resolución 337 (67) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa.

Ya en 1967, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, en su Resolución 337, proclamó que el derecho a la OC deriva «lógicamente de los derechos fundamentales del individuo garantizados por el art. 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos».

⁸ Demanda 10.640/83. Decisión de la Comisión Europea de Derechos Humanos de 9 de mayo de 1984.

Al entrar en contraposición este criterio interpretativo con el que, según hemos visto, sostiene la Comisión Europea de Derechos Humanos, la efectividad de tal declaración dependerá de lo que cada estado esté buenamente dispuesto a reconocer, al no resultar vinculante más que desde una perspectiva moral.

Por lo demás, la resolución a la que nos referimos establece una amplia lista de «motivos» en que puede basarse la OC, y que se ha hecho clásica («de tipo religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otro de la misma naturaleza»). Como vemos, no se incluyen los de tipo político, lo que puede interpretarse como excluyente tan solo de los motivos políticos en sentido partidista o referidos a una determinada actuación del ejército (OC selectiva), mientras que la motivación política en sentido abstracto puede entenderse subsumida en alguno de los otros seis supuestos. Ello es cierto en la medida en que la conciencia del objetor político no selectivo, o antimilitarista, puede venir informada por cualquiera de los motivos enunciados, o por todos a la vez. Pero esto es igualmente cierto para el «objetor selectivo» y, en cualquier caso, no ha evitado el rechazo oficial de muchos objetores por las comisiones examinadoras, debido a que presentaban declaraciones «demasiado políticas».

Estos principios básicos se ven sin embargo limitados por el apartado B de la Resolución 337, en el que se define el procedimiento para el reconocimiento del objetor: se prescribe la independencia e imparcialidad del órgano examinador, así como el derecho a recurso contra sus decisiones, con lo que indirectamente se admite la existencia de una instancia verificadora de la certeza de las convicciones alegadas.

— La Resolución del Parlamento Europeo de 7 de febrero de 1983.

El aspecto que acabamos de señalar se supera en la resolución que el Parlamento Europeo adoptó el 7 de febrero de 1983, también llamada «Resolución Macciocchi» por causa de la diputada italiana que fue su mayor impulsora. Se trata sin duda de la recomendación más progresista emanada hasta la fecha de un organismo supranacional en materia de OC.

Su principal aportación reside en las consecuencias prácticas que hace derivar de su afirmación inicial: después de observar

en su punto segundo «que la protección de la libertad de conciencia implica el derecho a rehusar el servicio militar con armas y a separarse del mismo por razones de conciencia», señala en su punto tercero «que ningún tribunal o comisión puede penetrar en la conciencia de una persona, y que, por tanto, una declaración motivada individualmente debe bastar en la gran mayoría de los casos para obtener la condición de objetor de conciencia».

Una consecuencia importante que se infiere de la declaración inicial es que, si la libertad ideológica implica el derecho a separarse del SM, la OC durante la *militaria* se ve amparada por dicha libertad fundamental.

Resulta sintomática la diferencia de estilos observable entre esta resolución y la 337 de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa. Esta última pretende establecer las bases sobre las que se desarrolle una regulación legal de la OC acorde con su condición de «lógica derivación» de un derecho fundamental. La Resolución Macciocchi, en cambio, parte de la experiencia obtenida de la aplicación de las legislaciones de los países miembros, tal como se pone de manifiesto en su preámbulo, habiendo considerado asimismo un número de peticiones particulares y de ONGs relativas a aspectos prácticos de su funcionamiento.

Por esta razón, la totalidad de las garantías que esta resolución contiene vienen formuladas en negativo, en clara referencia a las situaciones de violación de derechos fundamentales que se están dando:

- ninguna comisión puede penetrar en la conciencia del individuo (pto. 3.º).
- el servicio sustitutorio no puede considerarse como una sanción (pto. 4.º).
- la duración de dicho servicio no deberá exceder la duración del SM normal (pto. 5.º).
- es necesario que los procedimientos no impliquen un período adicional de espera y complicaciones administrativas (pto. 7.º).

Naturalmente, tampoco esta recomendación posee otra virtualidad sobre el derecho interno de los estados miembros que la

presión moral que pueda suponer sobre sus gobiernos. Pero desde Hobbes sabemos que los estados no se mueven por criterios éticos, sino de rentabilidad política. Y aceptar las recomendaciones de la Resolución Macciocchi resulta muy poco rentable para cualquier gobierno que pretenda mantener la OC como opción minoritaria; no olvidemos que para ello es imprescindible asegurar uno de los dos mecanismos disuasorios clásicos en toda ley de objeción: el reconocimiento oficial del objetor por un organismo *ad hoc*, y la mayor duración del servicio sustitutorio con respecto al militar.

La Resolución de 7 de febrero de 1983 regula ambos aspectos partiendo de su declaración inicial: la OC está implícita en el derecho fundamental a la libertad de conciencia, de donde se sigue necesariamente la desaparición de las facultades examinadoras del mencionado organismo y de la discriminación en la duración de la prestación sustitutoria.

En un contexto de creciente sensibilización pacifista en toda Europa la incorporación de estas medidas hubiera supuesto el colapso del SM. Por eso, a falta de una instancia coercitiva que impusiera su cumplimiento, la falta de respuesta ante las recomendaciones del Parlamento Europeo no vino sino a confirmar que el respeto a los derechos humanos —esto es, a la efectividad de su ejercicio— sólo es asumible voluntariamente por los estados cuando no pone en cuestión el mantenimiento de sus prioridades militares.

— La Resolución (87)8 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa.

El Consejo de Ministros del Consejo de Europa había sido exhortado en varias ocasiones por la Asamblea Parlamentaria para conseguir el reconocimiento explícito del derecho a la OC en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales [Recomendaciones 478 (1967) y 816 (1977)], obteniendo siempre el silencio o la negativa. Cuando, al fin, este organismo tomó una iniciativa al respecto, en abril de 1987, produjo la declaración más restrictiva adoptada hasta el momento.

Los representantes gubernamentales confirmaron la decepción producida por la falta de sensibilidad de los estados miembros

ante las reiteradas resoluciones internacionales en las que la consideración de la OC como ejercicio legítimo de un derecho fundamental había sido una constante. Evitaron deliberadamente, según consta en el anexo introductorio de esta resolución, toda referencia al art. 9 del Convenio de Roma. El propósito enunciado por esta recomendación era lograr el reconocimiento de la OC al SM en todos los estados miembros del Consejo de Europa, y que dicho reconocimiento se rigiera por principios comunes. Sin embargo, la resolución nació desprovista de toda virtualidad práctica en tal sentido, dado que los únicos miembros en los que, siendo el SM obligatorio, no existía regulación al respecto —Grecia, Chipre, Suiza y Turquía— se reservaron desde un primer momento el derecho de aceptar o no el texto de la recomendación.

Por lo que se refiere al resto de los países, dicha recomendación no introducía mejora alguna en sus legislaciones; antes bien, suponía —tal como fue denunciado por el delegado de Italia, que por ello se abstuvo de votarla— un retroceso en relación a otras sugerencias de la asamblea y demás organismos supranacionales. Así:

— Frente a la declaración en sentido contrario de la resolución del Parlamento Europeo de 7 de febrero de 1983, la Resolución (87)8 que comentamos acepta que el Estado «puede» examinar las solicitudes presentadas para obtener el estatus de objetor.

— Sobre la OC durante el SM, el punto 8.º de la resolución del Consejo de Ministros dice que el Estado «puede» prever su reconocimiento. Obviamente, no hacía falta que ninguna declaración internacional autorizara al Estado a tal reconocimiento, por lo que la única interpretación lógica de dicho punto es la que, *a sensu contrario*, hace deducir que el Estado no está obligado a hacerlo.

— La duración del servicio sustitutorio, que según había previsto el Parlamento Europeo en su resolución de febrero de 1983 no debía exceder a la del SM, puede sobrepasarla según la resolución de 1987, siempre que se mantenga en «límites razonables».

Por lo demás, las otras disposiciones de esta declaración reiteran las que ya venían recogidas en los anteriores instrumen-

tos internacionales de 1967 y 1983, tan carentes como ella, no obstante, de valor vinculante para los estados. A pesar de ello, como luego veremos, esta recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa es citada con mucha más profusión que las demás por la Administración española como medio de justificar la adecuación de su política a los criterios internacionales.

— La Resolución del Parlamento Europeo de 13 de octubre de 1989.

Los simposios organizados bajo los auspicios del Centro Europeo de la Juventud del Consejo de Europa (Estrasburgo, octubre de 1984) y el Parlamento Europeo (Luxemburgo, julio de 1985) con el fin de conocer las aportaciones de las organizaciones de objetores, dieron ocasión a éstas para denunciar que los parlamentos y los gobiernos de los países miembros venían haciendo caso omiso de las indicaciones contenidas en la Resolución de 7 de febrero de 1983.

Las denuncias se canalizaron a través de varias peticiones al Parlamento Europeo que, juntamente con iniciativas particulares y de ONGs como Amnistía Internacional, se interesaban por la situación de los objetores griegos en prisión. Finalmente, en febrero de 1986, la Comisión de Reglamentos y Peticiones decidió elaborar un informe al respecto.

La propuesta de resolución consiguiente se debatía entre la reivindicación de la incumplida Resolución Macciocchi y las concesiones necesarias para superar la prevención básica de los gobiernos a su cumplimiento: ningún estado está dispuesto a renunciar a su soberanía en lo referido al SM; consiguientemente, sólo aceptará la fuerza normativa de las resoluciones internacionales no vinculantes sobre Derechos Humanos en la medida en que no les obliguen a garantizar su ejercicio hasta el punto de poner en peligro el SM.

El ponente inicial, Sr. Rogalla, mantuvo en su informe el principio de duración de la prestación sustitutoria no superior a la del SM. Al dejar de ser miembro de la Comisión de Peticiones, en marzo de 1987 se nombró nuevo ponente al eurodiputado Sr. Hitzigrath, que se apartó de dicha línea y renunció asimismo a la inicial pretensión de aprobar una directiva comunitaria para la aproximación de las legislaciones nacionales sobre

la materia, optando en cambio por limitarse a solicitar de los estados miembros la adaptación de sus legislaciones a los principios contenidos en la resolución.

Aprobada finalmente por el Pleno del Parlamento Europeo el 13 de octubre de 1989, la «Resolución sobre la negativa a la prestación del SM por motivos de conciencia y sobre la prestación sustitutoria» es el instrumento más detallado de los adoptados al respecto a nivel internacional. En su preámbulo observa de manera expresa que «aproximadamente seis años después de la aprobación de tal resolución (del 7 de febrero de 1983) ni los gobiernos de los estados miembros ni la Comisión de las Comunidades Europeas han tomado una iniciativa al respecto». Los fundamentos de los que parte son los siguientes:

— «Ningún tribunal ni ninguna comisión puede arrogarse el derecho e investigar la conciencia de una persona» (se retoma el principio enunciado por la resolución de febrero de 1983).

— Las diferencias entre los distintos tratamientos que se aplican a los objetores son contrarias a la idea de la integración europea, e inciden negativamente en su inserción en el mundo laboral y en su libre circulación dentro de la Comunidad.

— La defensa de la colectividad, en tanto que dirigida a reducir las amenazas a nuestra seguridad, está ligada a la posibilidad de participación en el desarrollo de los países del Tercer Mundo y en la lucha contra el hambre, lo cual, asimismo, contribuye a la integración europea a través de la solidaridad con otras regiones.

Su parte dispositiva consta de quince puntos, cuyas principales aportaciones son:

— «Solicita para todos los que están obligados a cumplir el servicio militar el derecho a poder negarse en cualquier momento, por motivos de conciencia, a prestar el servicio militar con o sin armas...» (cita literal).

— En cuanto al examen de la adecuación a la realidad por parte de la OC manifestada, «solicita que para obtener la categoría de objetor de conciencia y ser reconocido como tal, sea suficiente una declaración individual justificada», con lo que

consagra el principio de que, si no hay derecho a investigar la conciencia, como ya tenía dicho, tampoco lo hay al citado examen. La fórmula adoptada es incluso más tajante que la de febrero de 1983 (allí se matizaba, que la declaración «debe ser suficiente en la mayoría de los casos»).

— En cuanto a la duración de la prestación sustitutoria, tras un cambio de criterio con respecto al sustentado por el ponente inicial del informe que sirve de base a esta resolución, se admite un incremento máximo del 50 por 100, pero siempre que ello resulte adecuado «como compensación por los períodos de maniobras de los que cumplen el SM».

— La información sobre la posibilidad de objetar debe ser simultánea a la de la obligación de alistarse.

— Control sindical de la no interferencia de la prestación sustitutoria en el mercado de trabajo.

— Posibilidad de desarrollar el servicio sustitutorio en programas en el extranjero, en particular de apoyo al Tercer Mundo.

— Por último, e incurriendo en cierta contradicción en lo que respecta a la duración de la prestación sustitutoria, «solicita que los estados miembros adopten todas las medidas necesarias para modificar sus disposiciones legales de conformidad con la presente resolución y la resolución precitada de 7 de febrero de 1983».

La postura de la Administración española

No quisiera concluir este recorrido por las declaraciones internacionales sin analizar brevemente la actitud ante las mismas del gobierno español, paradigmático producto de la esquizofrenia de la que nos hablaba el Dr. Eide.

Aclararemos, ante todo, que a lo largo del presente texto hacemos siempre referencia a la administración socialista, por ser la responsable de la Ley 48/84 de 26 de diciembre, actualmente en vigor, lo cual no quiere decir que los gobiernos anteriores hayan mostrado en absoluto más coherencia ni sensibilidad hacia el respeto por esta manifestación de la libertad ideológica.

El hilo conductor de las posturas mantenidas por la administración española viene constituido por su constante pretensión de que la OC no se configure como alternativa al SM, de modo que éste continúe siendo la norma, confirmada, eso sí, por la excepción representada por la minoría de objetores a los que se exime del deber general.

Para ello comienza por curarse en salud y sostener que la OC constituye materia de competencia estatal, al amparo de dos argumentos⁹:

— primero, que el régimen de la OC en cada país es consecuencia del régimen de su SM, «y no cabe duda de que esta materia sí es de competencia estatal»;

— segundo, que la OC cae fuera de la competencia de la Comunidad en materia de derechos humanos, en virtud de la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos de que venimos hablando.

El «cinismo legislativo» que evidencia semejante actitud se pone de manifiesto si consideramos que el Estado español no sólo votó a favor, sino que fue incluso uno de los siete países que «apadrinaron» la presentación ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU la Resolución de 10 de marzo de 1987 que hemos tenido ocasión de estudiar.

Lo menos que cabía esperar de tan destacado paladín de la causa era que asumiese para su propio país el «llamamiento» que hacía a los demás para que consideraran la OC como legítimo ejercicio de la libertad ideológica. Por contra, el gobierno español no sólo mantiene una LOC basada en el principio opuesto, sino que defiende éste a capa y espada: por un lado, tras ignorar de plano dicho llamamiento, vincula su discurso justificativo de la LOC a la doctrina jurisprudencial de la Comisión Europea de Derechos Humanos, que declara reiteradamente que el derecho a la OC no está amparado por el derecho a la libertad ideológica y de conciencia que garantiza la Convención Europea de 1950¹⁰; por otro lado, hace todo lo posible para que las cosas sigan así a través de los informes que envía para

⁹ Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas del Ministerio de Asuntos Exteriores, «Posibles enmiendas a la propuesta de resolución del Parlamento Europeo», referencia E.1.3.PE.cp. fto.2.2.º

¹⁰ Oliva J. Miguel y otros, *Ordenamiento...*, p. 12.

la discusión de la resolución de octubre de 1989 en el Parlamento Europeo; por medio de estos informes ha intentado incluir en dicha resolución, afortunadamente sin éxito, una referencia al artículo 4.3 b) de la Convención Europea de 1950 y a la restrictiva línea de interpretación construida sobre dicho precepto por la Comisión Europea de Derechos Humanos¹¹.

A la luz de la resolución de 10 de marzo de 1987 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, hay que concluir que dicha actitud no resulta de recibo desde un punto de vista ético. Ante todo, supone una violación del artículo 10.2 de la Constitución, según el cual las normas españolas relativas a los derechos fundamentales han de ser interpretadas de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, lo que incluye necesariamente dar por buena la interpretación que de tal declaración realicen a su vez los organismos designados al efecto —como es el caso de la Comisión de Derechos Humanos— en la Carta de las Naciones Unidas. No se comprende cómo el Tribunal Constitucional pudo pasar por alto este aspecto en su sentencia sobre la LOC, que confirma plenamente la tesis de la Administración¹².

El cuadro de incoherencias adquiere tintes escandalosos si observamos que semejante pretensión se formula desde las filas de un grupo parlamentario, el socialista, que en diciembre de 1983 había hecho pensar que las recomendaciones de la resolución del 7 de febrero de aquel año se verían cumplidas, y aún superadas, en los países gobernados por partidos representados en dicha facción. Su «Resolución sobre Derechos de la Objeción de Conciencia»¹³ llega al punto de requerir a cuantos países pretendan adherirse a la Comunidad Europea que observen los principios en ella recogidos, entre los que se encuentra el que establece que la OC será incluida como derecho humano en la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales. Naturalmente, esta resolución no da base para demandar al gobierno socialista español ante un tribunal internacional, pero cabe preguntarse qué credibilidad se puede otorgar a una administración capaz de sostener criterios

¹¹ Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas del Ministerio de Asuntos Exteriores, «Posibles enmiendas...», fto. 2.1.º

¹² STC 160/87, Fto. Jco. 3.º.

¹³ Bureau of the Socialist Group, Resolución sobre «Rights of Conscientious Objection», raps. Ien Van den Henvel & Helmut Zieglerschmidt, Bruselas, 14 de diciembre de 1983.

diametralmente opuestos a los contenidos en las declaraciones a las que se supone adherida.

Por lo que se refiere a los dos mecanismos básicos para asegurar que los objetores reconocidos sean siempre una minoría, el gobierno español no duda en apelar a aquellos aspectos de las declaraciones internacionales que más le favorecen (como la Recomendación de abril de 1987 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa), atribuyéndoles «mayor cautela política» que las que le contradicen, como la Resolución de febrero de 1983 del Parlamento Europeo, a la que achaca problemas de armonización con los principios de igualdad y seguridad jurídica:

«No cabe duda que reducir ambas alternativas (examen de los motivos de conciencia y duración del servicio sustitutivo) a límites mínimos compromete la supletoriedad, por objeción de conciencia, del servicio civil sustitutivo respecto del militar obligatorio, con riesgo de convertirlo en simplemente alternativo»¹⁴.

El grupo socialista del Parlamento Europeo había exigido, como «garantía mínima» para la redacción y aplicación de cualquier ley sobre OC:

«1. No habrá examen alguno sobre si las razones dadas para la objeción de conciencia se ajustan a los hechos», disponiendo que, en tanto dicho examen es abolido, la carga de la prueba no corresponda al objetor.

La actitud de la Administración española durante la discusión de la resolución del Parlamento Europeo del 13 de octubre de 1989 es suficientemente elocuente. Se aconsejó la supresión del apartado A), que establece que «ningún tribunal o comisión puede arrogarse el derecho a investigar la conciencia de una persona», defendiendo la razonabilidad de que ante una exteriorización de falta de seriedad en los motivos de conciencia (y se cita, a título de ejemplo, «alegación de convicciones de agresión armada, terroristas...») pueda rechazarse la objeción manifestada¹⁵. El contraste se comenta por sí solo.

Por su parte, el Tribunal Constitucional considera que el incremento de la duración de la PSS sobre la del SM previsto en

¹⁴ Oliva, J. Miguel y otros, *Ordenamiento...*, p. 25.

¹⁵ Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas del Ministerio de Asuntos Exteriores, «Posibles enmiendas», referenc. E.1.3.PE.cp, fto.2.2.º

la LOC española guarda conformidad con la Resolución (87)8 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, que habla de «límites razonables»¹⁶.

En cuanto a la no posibilidad de objetar durante el SM, el Tribunal Constitucional cita la Resolución 337 (1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa y la Resolución (87)8 de su Consejo de Ministros. Como vemos, la Resolución 337 se invoca para recordar su silencio sobre la OC «sobrevvenida», pero no para vincularse a su criterio de que la OC «deriva lógicamente» del derecho a la libertad ideológica del art. 9 de la Convención Europea de Derechos Humanos. Se cita con profusión la resolución de abril de 1987 del Consejo de Ministros del Consejo de Europa, pero se ignora la de marzo de 1987 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. *La del Parlamento Europeo de 7 de febrero de 1983 no sólo es pasada por alto, sino que la administración española intenta que se suprima toda referencia a ella en la Resolución del Parlamento Europeo de 13 de octubre de 1989*¹⁷. Una administración, no lo olvidemos, a la que se supone identificada con las garantías mínimas acordadas por el grupo parlamentario socialista en el Parlamento Europeo, que expresamente exigía que la opción por la OC fuera ejercitable durante la prestación del servicio militar¹⁸.

Este somero análisis resulta de utilidad para desmitificar la virtualidad de la apelación, en ocasiones precipitada, a las resoluciones internacionales en materia de OC. Es cierto que la secuencia temporal de dichas resoluciones sugiere una evolución basada en la consolidación de la objeción de conciencia como ejercicio legítimo de un derecho humano fundamental, y que esa evolución avanza con la protección específica de los derechos que contribuyen a la efectividad de dicho ejercicio. Sin embargo, la ausencia de vinculación normativa ante una instancia supranacional hace que, para percibir y reconocer esa lógica, sea necesaria cierta independencia entre la política de derechos humanos de un gobierno y sus prioridades militares.

De lo contrario, las distintas resoluciones y declaraciones componen un súrtido variopinto donde es posible encontrar justi-

¹⁶ STC 160/87. Fto. Jco. 5.º

¹⁷ Secretaría de Estado para las Comunidades Europeas del Ministerio de Asuntos Exteriores, «Posibles enmiendas...», pto. 4.5.

¹⁸ Bureau of the Socialist Group. Resolution on «Rights...», pto. 1.2.

ficaciones para fundamentar las legislaciones más divergentes sobre OC. Sobre todo si, como en el caso del Estado español, poco importa que ello sea a costa de olvidos, contradicciones, incoherencias y presos de conciencia.

El debate, a nivel internacional

Hemos hecho referencia al internacionalismo inherente a la OC. Una manifestación de dicho aspecto que cada vez cobra más importancia es la elaboración de un «pensamiento común» entre las distintas organizaciones que trabajan la OC en toda Europa.

Se estudia en común el tratamiento legislativo de la OC en cada país y se analizan sus antecedentes y su aplicación práctica. Por último, la actuación de cada organización en su propio contexto político no gira ya únicamente en torno a sus análisis, sino que parte de las experiencias habidas en los demás países. En este sentido, la actual campaña de insumisión en el Estado español responde en gran parte de sus presupuestos, sin lugar a dudas, a la reflexión compartida con los objetores de países con una situación «más evolucionada», cuyo apoyo se ha puesto claramente de manifiesto con ocasión de la celebración del Día Internacional de la Objeción de Conciencia, celebrado el pasado 15 de mayo.

El Encuentro Internacional de Objetores de Conciencia (ICOM), de periodicidad anual, ha jugado un papel fundamental a este respecto. Sus conclusiones anuales reflejan los cauces por donde discurre actualmente el debate en los movimientos de objeción, así como la evolución provocada año a año por los acontecimientos surgidos entre cada encuentro.

Los temas más representativos, año tras año, vienen siendo: el servicio sustitutorio y la conscripción, los exámenes de la conciencia del objetor, la coordinación de los grupos del bloque del Este con los del bloque occidental y el papel de la mujer en la OC.

a) Servicio civil y conscripción

El tratamiento de este tema, clásico en todos los encuentros internacionales de objetores, ha sufrido una evolución a lo largo de los últimos años. Se ha pasado de una enumeración de las caracte-

terísticas que debía reunir un servicio sustitutorio para no representar un castigo, a un análisis de su significado genérico, independientemente de que las condiciones en que se preste sean más o menos benévolas.

Así, el Encuentro Internacional de Objetores de Conciencia celebrado en los Países Bajos, en 1987, produjo dos resoluciones al respecto:

«La actual situación en los países europeos nos hace ver la necesidad de reflexionar sobre la concepción de la OC desde un punto de vista antimilitarista. Entendemos la OC como una forma de desobediencia civil que trasciende el ámbito de lo individual. Supone cuestionar la militarización de la sociedad por medio de la decisión responsable y colectiva de no participar en el aparato militar y en su concepto de «defensa».

Nos encontramos hoy día con que el hecho de que existan miles de objetores haciendo el servicio civil no ha suscitado un auténtico debate en nuestras sociedades en torno al papel del ejército. Hemos de considerar hasta qué punto el servicio civil ha venido a consolidar la militarización de la sociedad:

— Los objetores ya no son considerados como desobedientes civiles, sino como gente que tiene problemas meramente personales para portar armas. Ello hace que su comportamiento no suponga un desafío a la militarización.

— La falta de presupuestos para servicios sociales motivada por las prioridades presupuestarias para gastos militares se cubre mediante la asignación a esos servicios de las mismas personas a las que se «integra», que se convierten así en mano de obra gratuita.

— Teniendo en cuenta la evolución más reciente en algunos países europeos, se hace cada vez más evidente que los llamados servicios civiles son parte integral de los planes de guerra. No estamos dispuestos a participar en este montaje. El servicio militar no tiene sentido en sí mismo, y es por ello por lo que no hay que buscar una alternativa de servicio, sino que se plantea la necesidad de luchar por su abolición (y por la de todo tipo de ejércitos).

En este contexto podemos ver, por un lado, un incremento del número de insumisos en toda Europa (especialmente en los

países escandinavos) y, por otro lado, que el servicio civil está a punto de entrar en funcionamiento en varios países europeos.

Todos estos hechos nos llevan a considerar oportuna la organización a nivel europeo de una campaña contra la conscripción. Esta campaña persigue, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada país, la coordinación de los distintos esfuerzos —desde el rechazo masivo al servicio sustitutorio hasta las acciones de solidaridad internacionales— que puedan aportarse para la consecución del objetivo común: la abolición de la conscripción como paso fundamental hacia una sociedad desmilitarizada y no violenta».

Complementariamente con esta declaración se adoptó asimismo la siguiente:

«Un verdadero servicio para la paz debería ser voluntario. En consecuencia, no aceptamos el derecho del Estado a imponer un servicio obligatorio. Sin embargo, mientras siga existiendo la conscripción en algunos países, el servicio civil debería cumplir con las siguientes condiciones:

- El servicio no debe estar vinculado de ninguna forma con el sistema y la estructura militar.
- La persona debe tener la posibilidad de elegir libremente la institución de su país o del extranjero donde quiera cumplir su servicio, que debe poderse prestar preferentemente en los movimientos pacifistas y de no violencia.
- Su duración no debe ser mayor que la del servicio militar.
- Su financiación debe correr a cargo del Estado.»

El nexo entre ambos planteamientos es, como se pone de manifiesto en las propias resoluciones, el respeto a la valoración que cada movimiento haga sobre las condiciones existentes en su país para llevar a la práctica la oposición a la conscripción, en la que ideológicamente se coincide de forma plena.

El Encuentro Internacional de 1988 se celebró en Eslovenia (Federación Yugoslava), y adoptó una única declaración sobre el particular. Aun partiéndose del mantenimiento del criterio que se acaba de enunciar, la evolución de los servicios sustitutorios

en toda Europa lleva a poner el acento en la contradicción entre la «resistencia a la guerra» y la participación en las prestaciones sustitutorias del SM:

«El servicio civil es producto y parte integrante de la conscripción militar y del sistema militar en general, por lo que nos hemos de oponer a ambos a través de nuestra objeción de conciencia entendida como resistencia a la guerra.

Quienes realizan el servicio civil forman casi siempre parte de la estructura civil de la defensa, como es el caso de la Cruz Roja o el sistema sanitario, que són parte del sistema de defensa global, además de ocupar puestos de trabajo.

Hay muchas opiniones entre quienes realizan el servicio civil sobre la forma en que el mismo pudiera ser mejorado, siendo la más extrema de ellas la que propugna que represente un auténtico «servicio por la paz». Los criterios para tal servicio son los que hacen referencia a la libertad de elección de la actividad a desarrollar, paga digna, integridad de derechos políticos y sindicales y posibilidad de tomar parte en actividades antimilitaristas y por la paz. Pero un servicio así de «ideal» sólo sería posible, en cualquier caso, para una minoría extremadamente pequeña.

Nos vemos a nosotros mismos como parte de la sociedad en la que vivimos. No solamente hemos de luchar de modo organizado por la abolición de la guerra, la conscripción y los ejércitos, sino que entendemos como parte de nuestro trabajo el anticipar una sociedad justa y desmilitarizada, tanto en nuestras vidas como en los movimientos en los que trabajamos.

En el momento presente la objeción de conciencia entendida como resistencia a la guerra resulta totalmente inaceptable para cualquier estado. Por ello está siendo:

- individualizada y despolitizada (examen de la conciencia llevado a cabo por el Estado);
- integrada en las necesidades del Estado y las fuerzas armadas (servicio civil, defensa civil);
- criminalizada (cárcel para los insumisos).

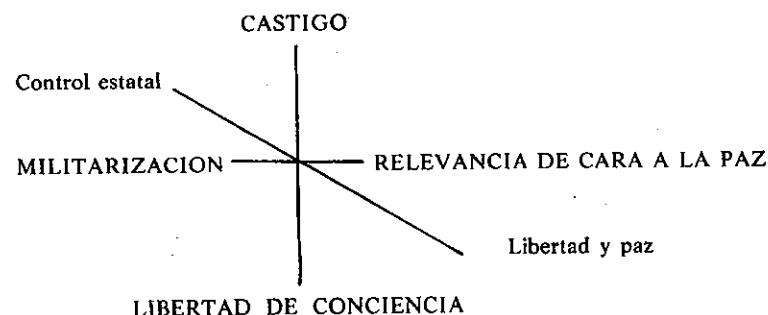
Rechazamos este estado de cosas y declaramos que el papel de la objeción de conciencia como resistencia a la guerra es:

- a) Luchar contra la guerra, contra su fomento y preparación.
- b) Abolir los ejércitos y acabar con todo tipo de conscripción.
- c) Establecer la OC como derecho humano.

Para luchar por estos objetivos nos comprometemos todos los objetores, tanto los que realizamos servicios civiles como los que somos insumisos, a desarrollar una campaña contra la práctica de la conscripción militar por los estados.»

En el Encuentro Internacional de 1989, que tuvo lugar en Euskal Herria (Aiegi, Nafarroa), la maduración del debate desde los planteamientos personales hasta los más colectivos y políticos lleva a tratar la cuestión de la actitud hacia los servicios sustitutorios en el marco de la discusión sobre los «medios para conseguir que la OC adquiera auténtica relevancia en la lucha por la desmilitarización».

Se adoptó el siguiente gráfico como explicación del marco político en que se desenvuelve la lucha por la OC. La estrategia de todo movimiento de OC, reza la conclusión alcanzada, está influenciada de una u otra forma por la integración entre estos factores:



«Nuestra evolución como movimientos de OC corre paralela a dos ejes: uno, desde la represión hasta la libertad de conciencia, y el otro desde la militarización hasta la relevancia que nues-

tro gesto tenga de cara a la lucha por la paz. Este esquema nos muestra no solamente las referencias de nuestra opción, sino las limitaciones de la lucha por conseguir mejores condiciones o menos represión en el ejercicio de nuestro derecho a la libertad de conciencia. En este contexto, el eje básico del conflicto al que se enfrentan los objetores corre desde el concepto de control por parte del Estado, a nuestro concepto de paz y libertad. Nuestras actividades son con demasiada frecuencia predominantemente reacciones al concepto de control del Estado (que se manifiesta en la represión penal, y en la militarización de la producción, educación y vida social). Para nosotros se hace cada vez más evidente que la lucha por la objeción de conciencia en la esfera legal ha llegado a un punto de inflexión. Vemos que las condiciones para la objeción de conciencia están incluso empeorando y que se da una cierta devaluación del contenido político de la OC. En diversos países, el servicio civil se ha convertido en una alternativa al desempleo juvenil, o se sustenta sobre el interés de algunas personas en trabajar en el ámbito de los servicios sociales.

En consecuencia, la resistencia a las limitaciones legales de la OC implica una búsqueda del conflicto. Nuestro compromiso en la no violencia nos lleva a hacer que el conflicto entre el Estado y los movimientos de OC salga a la luz. Tenemos que hacernos conscientes de que la OC existe antes de que haya ninguna regulación legal y por lo tanto valorar si estamos buscando un reconocimiento por parte de un gobierno que al mismo tiempo está reprimiendo la OC o si buscamos más bien un reconocimiento por parte de la sociedad.

El Estado está buscando la extensión del sistema de conscripción como medio de control total de al menos la población masculina. Existen incluso planes para ampliar la conscripción creando un «Servicio Nacional» encuadrado dentro de los planes de defensa y que incluye la educación de la juventud en los valores de disciplina y obediencia.

Por lo tanto, además de reaccionar frente al concepto de control por parte del Estado, los movimientos de OC debemos prestar más atención a nuestro deber de tomar la iniciativa, que nuestra objeción tenga más el sentido de acción que de reacción, promoviendo nuestro concepto de libertad y paz a través de nuestras actividades en el campo educacional y en el desarrollo de la comunicación internacional».

En línea con este análisis, la Internacional de Resistentes a la Guerra (War Resisters' International, WRI) hizo público el siguiente manifiesto, con ocasión de la celebración del Día Internacional de la Objeción de Conciencia el 15 de mayo de 1990:

«La War Resister's International fue fundada en 1921 por objetores de conciencia que se rebelaron desde lo más profundo de su ser contra la guerra y sus preparativos. No reivindicaban simplemente un derecho personal a rechazar el servicio militar; se oponían a la existencia misma del ejército, y veían su objeción como un primer paso hacia la abolición de la guerra. Hoy día, los activistas del MOC trabajan en el mismo espíritu y con la misma convicción que los fundadores de la WRI.

En muchos países, la objeción de conciencia se ha convertido hoy en cuestión de rutina: miles de personas reciben el estatuto de objetor cada año para luego servir como fuerza de trabajo barato en distintas instituciones sociales. En el momento en que existe el peligro de falta de personal para las fuerzas armadas, las autoridades proceden a reajustar el sistema para rectificar la situación. Incluso ahora, tras la virtual desintegración del Pacto de Varsovia como fuerza militar, el sistema militar y la guerra imaginaria continúan: siguen sobrevolándonos aviones militares, barcos de guerra y submarinos patrullan los mares, se mantienen misiles nucleares y los soldados aprenden a obedecer órdenes sin pensar por sí mismos.

Una de las tareas principales para los objetores y antimilitaristas europeos es romper esta rutina, para conseguir confrontar estos preparativos militares con sus conciencias como hicieron los primeros objetores. Es por ello por lo que saludamos la creativa campaña del MOC, una campaña que está abriendo caminos en esta dirección. Apoyamos a los insumisos y llamamos a unirse a ellos a cuantos busquen la abolición de la conscripción».

b) *El examen de los motivos para objetar.*

Desde un primer momento, los objetores han coincidido a nivel internacional en el papel político de los sistemas para «verificar la sinceridad» de la OC declarada.

Así, en el Encuentro Internacional de 1987 se planteó la siguiente exigencia:

«Creemos que todos los motivos para objetar al SM tienen que ser aceptados sin discriminación alguna. Lo esencial es la negativa a realizarlo. Para evitar la discriminación de ciertos motivos, los gobiernos deben pedir únicamente que el objetor firme una declaración estandarizada en que conste simplemente el rechazo de la persona a realizar el SM. De este modo, se procede ya en Finlandia, Dinamarca y Francia.»

Del análisis se ha pasado al estudio de iniciativas concretas para llevar a cabo coordinadamente, bien ignorando el organismo examinador, bien enviando una declaración coincidente que evite la individualización y despolitización que produce el examen de reconocimiento.

Según el Encuentro Internacional de 1989, «ello contribuiría a evidenciar la contradicción en que incurren prácticamente todos los sistemas «democráticos» entre el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad ideológica y el hecho de que se juzgue la conciencia para que los organismos examinadores puedan cumplir su función de filtro político».

c) *Coordinación Este-Oeste.*

Ha constituido una preocupación constante en el ICOM, dando lugar, más que a debates, a un amplio trabajo de contacto e información.

En este sentido, el ICOM ha supuesto el primer contacto estable entre las organizaciones de objetores occidentales y las del este de Europa. En honor a la verdad hay que decir que en este caso, más que de organizaciones, se ha tratado de individuos personalmente implicados o de organizaciones cuyo trabajo abarcaba más campos y que daban cobertura más o menos explícita a las actividades de los objetores.

Los contactos personales de miembros de los grupos coordinados en el ICOM han resultado ser de gran utilidad, habiéndose conseguido una red fiable de intercambio de informaciones y de materiales.

d) *Mujer y OC.*

Los objetivos con los que se plantea esta discusión son:

- Compartir visiones sobre la militarización de la sociedad y buscar formas y temas de posible cooperación, teniendo en cuenta el vacío que a menudo surge entre los grupos de objeción, básicamente enfocados desde una perspectiva masculina, y los movimientos feministas. Ambas luchas deben confluir.
- Discutir la situación actual en lo que se refiere a las dimensiones del control estatal en el campo de la producción, la educación y la conscripción militar, y aprender de las experiencias y perspectivas que desde el antimilitarismo y el feminismo se han ido constatando o se comienzan a entrever.
- Discutir en particular el papel de mujeres y hombres en un concepto de la OC más amplio que el referido al SM.

A partir del ICOM de 1990, esta temática se convierte en una de las referencias centrales para el debate y la cooperación internacionales.